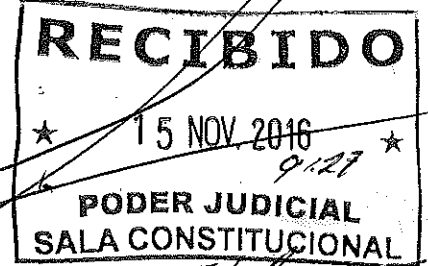


16-016066-000 F-00

*Enick Rojas*

**SALA CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**



Señores  
Magistrados  
**Sala Constitucional  
Corte Suprema de Justicia**

El suscrito, Franco Arturo Pacheco Arce, mayor, casado por segunda vez, administrador de empresas, vecino de San Rafael de Escazú, cédula de identidad número uno-setecientos veinticuatro-cero cincuenta y tres, en mi condición de Representante Judicial y Extrajudicial de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), me presento a interponer **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra de los artículos 42, 43, 44, 101, 110, 142 y 159 de la Convención Colectiva suscrita entre la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE) y el Sindicato de Trabajadores Petroleros, Químicos y Afines (SITRAPEQUIA), con fundamento en las siguientes consideraciones:

**I. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece como presupuesto necesario para la interposición de una acción de inconstitucionalidad la existencia de un asunto previo pendiente de resolver en sede administrativa o judicial en el que se haya invocado la inconstitucionalidad de la norma. Esta regla de principio encuentra una excepción en aquellos casos en que la acción no se fundamente en lesiones individuales o directas, sino en la defensa de intereses difusos o colectivos, los cuales han sido definidos en forma reiterada por la Sala Constitucional en los siguientes términos:

*"... Los intereses difusos, aunque de difícil definición y más difícil identificación, no pueden ser en nuestra ley -como ya lo ha dicho esta Sala- los intereses meramente colectivos; ni tan difusos que su titularidad se confunda con la de la comunidad nacional como un todo, ni tan concretos que frente a ellos resulten identificados o fácilmente identificables personas determinadas, o grupos personalizados, cuya legitimación derivaría, no de los intereses difusos, sino de los corporativos que atañen a una comunidad en su conjunto. Se trata entonces de intereses individuales, pero a la vez, diluidos en conjuntos más o menos extensos y amorfos de personas que comparten un interés y, por ende reciben un perjuicio, actual o potencial, más o menos igual para todos, por lo que con acierto se dice que se trata de intereses iguales de los conjuntos que se encuentran en determinadas circunstancias y, a la vez, de cada una de ellas. Es decir, los intereses difusos participan de una doble naturaleza, ya que son a la vez colectivos -por ser comunes a una generalidad- e individuales, por lo que pueden ser reclamados en tal carácter" (sentencia número 3750-93, de las quince horas del treinta de julio de mil novecientos noventa y tres)*

La misma Sala Constitucional ha enumerado, de manera ejemplificativa, la existencia de intereses difusos en temas tales como el medio ambiente, el patrimonio cultural, la defensa de la integridad territorial del país y del buen manejo del gasto público, entre